



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 112-2020-MPH-GM

Huaral, 30 de octubre del 2020

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 33979 de fecha 27 de diciembre del 2019, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 076-2019-MPH-GDET de fecha 04 de diciembre del 2019 presentado por **FEDERICO MANUEL CABANILLAS PARDO** en representación de la Empresa **SOL AGRICOLA EIRL**, con domicilio en la Calle Derecha N° 577 interior 5 y domicilio procesal en la Calle Luis Colán N° 262 3er piso Ofic. 301 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

#### CONSIDERANDOS:

Que, mediante el expediente N° 25575-19, el Sr. **FEDERICO MANUEL CABANILLAS PARDO** en representación de la Empresa **SOL AGRICOLA EIRL**, solicita la Licencia Municipal de Funcionamiento cesionaria temporal y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) para el giro de: "venta de insumos agrícolas", en el establecimiento comercial ubicado en Calle Derecha N° 877 interior 5 – Huaral;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 807-2019-SGPDET-GDECOT-MPH se resuelve "otorgar la Licencia Municipal de Funcionamiento Cesionaria Temporal N° 011" a la Empresa Sol Agrícola EIRL, así como también encargar a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad Provincial de Huaral, previa verificación y a sus atribuciones que le corresponde, emita el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), notificándole la misma al administrado el día 10.10.19;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 150-2019-MPH/GDET/SGGRD/NRBM/DAB de fecha 16.10.19, el Subgerente de Gestión de Riesgo de Desastre y Defensa Civil señala que se procedió a la inspección en el referido establecimiento el día 14.10.19, donde el inspector realiza el Acta de Diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificios – ITSE y deja constancia que la diligencia con nivel de riesgo medio, no se ejecutó por presentar un nivel de riesgo distinto al declarado, al existir en el local comercial varias actividades, por lo tanto no se ajusta a la realidad, debiéndole corresponder una ITSE de nivel de riesgo alto. Dicha resolución le es notificado al administrado el día 18.10.19;

Que, mediante Informe N° 110-2019-MPH-SGDET-LHL, de fecha 22.10.19, el encargado de la Oficina de Licencia de Funcionamiento, en mérito a lo estipulado en la Ordenanza N° 02-2018-MPH, recomienda proceder con la nulidad de oficio de la Licencia de Funcionamiento Cesionaria Temporal N° 011. Y del mismo modo, mediante Informe N° 02494-2019-SGPDET-GDET-MPH, y el Subgerente de Promoción, Desarrollo Empresarial y Turismo, recomienda revocar la licencia de funcionamiento otorgado a la Empresa Sol Agrícola EIRL;



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 112-2020-MPH-GM**

Que, mediante Resolución N° 076-2019-MPH-GDET de fecha 22.10.19 la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo resuelve revocar la Resolución Subgerencial N° 807-2019-SGPDET-GDECOT-MPH dejando sin efecto la Licencia de Funcionamiento Cesionaria Temporal N° 11;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, del presente expediente se tiene en cuenta que el Sr. FEDERICO MANUEL CABANILLAS PARDO, en representación de la empresa SOL AGRICOLA EIRL, presenta recurso de apelación contra la resolución Gerencial N° 076-2016-MPH-GDET, en el cual resuelve "revocar la Resolución Subgerencial N° 807-2019-GDECOT-MPH, de fecha 25.09.19 en consecuencia deja sin efecto la Licencia de Funcionamiento Cesionaria Temporal N° 11, otorgado para el giro de Venta de Insumos Agrícolas a SOL AGRICOLA EIRL (...);"



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 112-2020-MPH-GM

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228, numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General: "son *acos que agotan la vía administrativa (...)* d) el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213° y 214°". y por lo mismo, no caben sobre estos la interposición de medios o recursos impugnativos, pues como la misma norma lo expresa, se ha dado por finiquitada la vía administrativa, y solo correspondería su contracción en vía judicial, esto es ante un Proceso Contencioso Administrativo ante el Poder Judicial;

Que, en esa medida el presente recurso de apelación, resulta inadmisibles y por tal, carece de objeto su pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Puesto que como ya se ha venido refiriendo, frente a un acto resolutorio que versa sobre una revocación, no cabe la interposición de algún recurso, ni cuestionamiento en la vía administrativa, ya que el mismo de acuerdo a lo estipulado en el citado artículo, da por concluido el procedimiento en sede administrativa;

Que, sin perjuicio de lo anterior, si bien es cierto que dicho recurso administrativo interpuesto por el recurrente, deviene de inadmisibles y no nos pronunciaremos sobre el fondo. También es cierto que, conforme a los actuados que obran en el expediente, y en específico de lo resuelto mediante la Resolución Gerencial N° 076-2019-MPH-GDET, de fecha 04.12.19, se ha podido advertir que el procedimiento de revocatoria de la Resolución Subgerencial N° 807-2019-SGPDET-GDECTO-MPH, y por la cual se dejó sin efecto la Licencia de Funcionamiento Cesionaria Temporal N° 011, otorgado para el giro de venta de insumos agrícolas, a la Empresa SOL AGRICOLA EIRL, no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, esto es, conforme podemos observar de los actuados del presente expediente, no se ha dispuesto concederle previa oportunidad al administrado, por el cual se le otorgue un plazo no menor de cinco días para que presentara sus alegatos y evidencias a su favor;

Que, por consiguiente podemos colegir que la Resolución Gerencial N° 076-2019-MPH-GDET ha resuelto de manera directa revocar un acto administrativo (Resolución Subgerencial N° 807-2019-SGPDET-GDECOT-MPH), revocando un acto favorable al administrado, sin haber iniciado previamente el procedimiento administrativo correspondiente para su generación, sin haberse agotado la oportunidad del administrado de presentar sus descargos correspondientes y a ejercer su derecho de defensa en sede administrativa, lo que evidentemente ha vulnerado el debido procedimiento en esta instancia;

Que, de esa manera al no haberse cumplido con el procedimiento y oportunidad previa al administrado para la presentación de sus descargos, podemos colegir que la Resolución ha sido emitida contraviniendo las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerándose el debido procedimiento así como lo establecido en el artículo 3 numeral 5 del referido cuerpo normativo, que dispone que, **son requisitos de validez de los actos administrativos**, 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en ese orden de ideas, ante los vicios advertidos en el presente procedimiento contenidos en la Resolución Gerencial antes mencionada, corresponde se declare la nulidad de oficio de la misma, pues no puede mantenerse un acto que evidentemente ha transgredido los procedimientos y disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, máxime si la misma tiene efectos jurídicos negativos sobre los intereses y derechos de un administrado, la misma que puede causarle perjuicios;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 112-2020-MPH-GM**

Que, la nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la misma que dispone en su numeral 1 que *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone bajo el epígrafe de *"Causales de nulidad"* que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"*, siendo esta las causales que se ajusta en el presente caso, conforme a los argumentos expuestos en los primeros puntos del presente informe legal;

Que, el primer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarado por resolución del mismo funcionario"*;

Que, el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en los casos en las que se pretenda la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, deberá correrle traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa, **contrario sensu**, debe de entenderse que, en los casos que el acto administrativo a anular sea favorable al administrado (en el presente caso la resolución resulta favorable a los intereses del administrado) no sería necesario otorgar un plazo a efectos de que pueda presentar descargo alguno, ya que por lógica el administrado no se opondría a la misma, siendo beneficioso para sus intereses, de ahí que, se debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de forma directa, máxime si se tiene en cuenta que dicho acto es contrario a ley y viene afectando al administrado, como lo es en el presente caso donde la referida Resolución Gerencial resulta desfavorable a los intereses del administrado, no sería necesario otorgar un plazo a efectos de que pueda presentar descargo alguno, ya que por lógica, el administrado no se opondría a la misma, siendo beneficioso para sus intereses, de ahí que, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 076-2019-MPH-GDET de forma directa, máxime si se tiene en cuenta que dicho acto es contrario a ley, y viene afectado al administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 631-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión el presente recurso deviene de inadmisibles y estando a los vicios insubsanables de la Resolución Gerencial N° 076-2019-MPH-GDET de fecha 04.12.19, deberá declararse nulidad de oficio, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de su emisión de un nuevo acto que declare dar inicio a la revocatoria y por lo mismo concederle el plazo no menor de cinco días hábiles al administrado para el uso de su respectivo descargo;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

**SE RESUELVE:**



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 112-2020-MPH-GM**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INADMISIBLE** el presente recurso de apelación presentado por el Sr. **FEDERICO MANUEL CABANILLAS PARDO** en representación de la Empresa **SOL AGRICOLA EIRL**, al haberse agotado la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 076-2019-MPH-GDET de fecha 04.12.19, en consecuencia, **RETROTRAER** todo lo actuado hasta antes de su emisión, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER** la devolución de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo, a efectos de que evalúe y determine las medidas correspondientes conforme a la normativa vigente, para el inicio de un nuevo procedimiento de revocación o el procedimiento que corresponda de acuerdo a su evaluación y determinación.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Notificar la presente Resolución al Sr. **FEDERICO MANUEL CABANILLAS PARDO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA  
C.P.C. Nolberto Javier Llaxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL